**Proyecto de Ley \_\_\_ de 2024 Cámara**

**“Por la cual se modifica el delito de acoso sexual”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**Artículo 1.-** Modifíquese el artículo 210A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

***Artículo 210 A****.* ***Acoso sexual.*** *El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.*

*En la misma pena incurrirá el que realice las conductas descritas en el inciso anterior, sin que exista la superioridad manifiesta o las relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, con fines sexuales o de otra índole no consentidos.*

**Artículo 2.- Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas.

**H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

**Representante a la Cámara**

**Proyecto de Ley \_\_\_ de 2024 Cámara**

**“Por la cual se modifica el delito de acoso sexual”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1.- OBJETO DEL PROYECTO.**

A través del presente proyecto de ley se propone la creación de un inciso al artículo 210 A, incluyendo como una modalidad del acoso, la ejecución de las conductas del tipo base, cuando no concurran las circunstancias normativas, y la finalidad sea sexual o de otra índole; es decir, se establece que el acoso sexual se presente de igual manera, en los casos en los que no existe una superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica.

**2.- DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL.**

Mediante el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008 se introdujo una disposición nueva al código penal, ubicado como delito contra el bien jurídico libertad, integridad y formación sexuales en el artículo 210 A, bajo la denominación de *“Acoso sexual”*, que sanciona al que acose, persiga hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, valiéndose de superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica. Dice la norma:

**Artículo 210 A.- Acoso sexual.** El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Sin embargo, la realidad ha demostrado que la estructura de la norma, en virtud de los ingredientes normativos y la orientación de la conducta, limitada a la finalidad sexual, han dificultado su aplicación, y, en esa medida su eficacia, en eventos similares de frecuente ocurrencia, en los que tales ingredientes y finalidad no se presentan con claridad, aunque no por ello dejan de tanto la integridad sexual, como la libertad individual.

De acuerdo con noticias divulgadas por los medios masivos de información, y con denuncias ante el organismo de persecución penal, se han presentados casos en los que individuos que no tienen ninguna relación de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, con respecto a personas destinatarias de las manifestaciones de su conducta, las acosan, persiguen, hostigan o asedian física o verbalmente, con fines no siempre expresamente sexuales, como forzar la permanencia o aceptación de relaciones sentimentales. Estos casos, que sin duda afectan la libertad individual y la integridad, escapan al ámbito de protección que brinda la actual configuración típica del artículo 210 A del código penal.

En referencia al tipo penal de *Acoso* *sexual*, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión SP-124-2023, radicado 55149, definió que:

Sobre este tipo penal, esta Corporación ha sostenido que aun cuando la redacción de la conducta permite inferir que el sujeto activo no es calificado en cuanto acude a la fórmula “el que (…)”, **lo cierto es que se trata de un delito especial propio[[1]](#footnote-1), dado que sólo podrá ser autor quien sostenga, respecto de la víctima, una relación de superioridad manifiesta, autoridad o poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, prevalido de la cual lleve a cabo el comportamiento**. Condición que supone, por correspondencia, que el sujeto pasivo de la conducta también es cualificado, dado el rol de subordinación en que se encuentra de cara al agresor. (…)

(…) La conducta en comento, además, incluye un ingrediente subjetivo que debe concurrir para pregonar la tipicidad objetiva, cual es, el propósito en el autor de obtener un provecho para sí o para un tercero, pero de carácter sexual. Es indiferente, para efectos de la consumación, si éste se materializa o no, pues al tratarse de un delito de mera actividad o conducta[[2]](#footnote-2) no es necesario el resultado consistente en el cometido sexual buscado por el sujeto activo que, de concretarse, podría concursar con otra conducta descrita en el mismo título de delitos contra la libertad sexual.

El tipo objetivo también encierra una circunstancia de modo –sobre la forma cómo se desempeña la acción- en la que el acoso, persecución, hostigamiento o asedio físico o verbal contra la víctima con fines sexuales no consentidos debe tener lugar, cual es, que el autor proceda *“valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad (…)”.*

A propósito de lo anterior, el acoso sexual se manifiesta en el marco de relaciones jerarquizadas histórica, social, cultural o institucionalmente. En ellas, quien detenta la posición superior respecto de quienes se encuentran en condiciones de subordinación o desigualdad abusa del poder que su rango, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica le confiere con el fin de obtener una satisfacción sexual, para sí o para otro, de una persona que no lo ha consentido o aceptado y, por ello, es acosada para doblegar su voluntad.

La interpretación anterior implica que, sin la presencia de los elementos normativos de la disposición penal, la conducta, aunque materialmente sea la misma, resulta atípica; con la consecuencia de la desprotección del pleno disfrute de los derechos a la integridad y libertad individual de la víctima destinataria de las manifestaciones de conducta del autor cuando no es sujeto activo calificado, o en ellas no es expresa la finalidad sexual.

**3.- DEL DELITO DE CONSTREÑIMIENTO ILEGAL.**

Podría pensarse que el conflicto es susceptible de resolverse por la vía de subsumir la conducta en el tipo penal del *Constreñimiento* *ilegal*, previsto en el artículo 182 del estatuto punitivo. No obstante, también este tipo penal ha sido objeto de interpretación que excluye su aplicación el supuesto fáctico puesto en consideración. En decisión AP442-2023, radicación No. 61277, del 8 de febrero de 2023, sostuvo la Corte:

El artículo 182 del Código Penal tipifica el delito de constreñimiento ilegal, así: *«El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión…».*

 La Corte ha dicho que constreñir es *«obligar, compeler o forzar a alguien para que haga algo. Es ejercitar con violencia o amenazas presión sobre una persona alterando el proceso de formación de su voluntad, sin eliminarla, determinándola a hacer u omitir una acción distinta a la que hubiese realizado en condiciones diversas»* (CSJ SP7830-2017, Rad. 46165; CSJ SP14623-2014, Rad. 34282; CSJ SP621-2018, Rad. 51482).

Entonces, el constreñimiento tiene lugar por el uso de medios coactivos que subyuguen el consentimiento del sujeto pasivo, o con el uso de amenazas que intimiden a alguien con el anuncio de la provocación de un daño o mal futuro, que, en todo caso, no deba soportar[[3]](#footnote-3).

Así ha sido decantado por la Corte:

*“El constreñimiento ilegal aplicado sobre una persona con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, exige ese propósito definido, con capacidad de doblegar la voluntad de quien lo padece, hasta llevarlo a tolerar u omitir aquello que para el sujeto activo se traduce en un provecho, a condición de que ese provecho o utilidad sea de estirpe distinta a la económica; puesto que la consagración de esta conducta punible protege esencialmente la autonomía personal, según la ubicación de este tipo en el Código Penal.*

*La norma sustancial que consagra el constreñimiento ilegal contempla la acción a constreñir, esto es, de obligar o compeler al sujeto pasivo por cualquier medio que esté al alcance del autor, cuyo propósito consistirá en alcanzar un provecho ilícito para sí o para un tercero”.[[4]](#footnote-4)*

Así mismo este ilícito se clasifica como un delito *(i)* de mera conducta, debido a que no requiere un resultado, *(ii)* de lesión, por cuanto exige el menoscabo efectivo de los bienes jurídicos tutelados, en este caso, la libre autodeterminación del sujeto, *(iii)* de tipo subsidiario,en cuanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor y *(iv)* de ejecución instantánea, esto es, que en principio, se inicia, realiza y consuma en una acción que abarca un solo momento y ocurre en un único lugar.

Como se observa, el supuesto fáctico en estudio no se adecua tampoco a la descripción típica del constreñimiento, en especial por cuanto este exige, según su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, el propósito de obtener provecho ilícito y el ejercicio de violencia o amenaza, ingredientes que no siempre están presentes en el acoso.

**4.- CONSIDERACIONES FINALES.**

Analizado lo anterior, se considera que el comportamiento consistente en acosar, perseguir, hostigar o asediar física o verbalmente, con fines no siempre expresamente sexuales, cuando el autor no tiene ninguna relación de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica con respecto a la víctima destinataria de su comportamiento, hoy por hoy es atípico. Sin embargo, es indudable que es un comportamiento pluriofensivo, que afecta tanto la libertad individual como la libertad e integridad sexual, en tanto intenta imponer contra la voluntad la aceptación de relaciones no deseadas ni consentidas. Por ello, se propone la creación de inciso según del artículo 210 A, incluyendo como una modalidad del acoso, la ejecución de las conductas del tipo base, cuando no concurran las circunstancias normativas, y la finalidad sea sexual o de otra índole.

**5.- CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que pude coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

De los Honorables Congresistas.

**H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Representante a la Cámara

1. CSJ SP, 13 mar. 2019, rad. 50967 [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ AP, 23 may 2018, rad. 51870 [↑](#footnote-ref-2)
3. Cfr. CSJ AP911-2019, Rad. 53159. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ SP*,* 25 may. 2005, rad. 17666 [↑](#footnote-ref-4)